

Señor (a)
JUEZ (A) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDANTE - MARIA PAULA ZULUAGA SALAZAR Y OTROS
DEMANADADOS CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. - CAFESALUD EPS S. A.
- CARLOS A OSPINA PEÑA Y CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA

RADICADO Nro. 11001310301620140033200

INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.203,823 expedida en Barranquilla, ABOGADO en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 93,691 del C.S. de Judicatura en mi calidad de apoderado del codemandado **CARLOS A OSPINA PEÑA**, debidamente reconocido como su apoderado, **PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD** en estos términos

El despacho profiere auto de fecha 3 de Junio de 2021 en estos términos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D. C., 30 JUN 2021

Ref: expediente 110013103022201400332-00

De la anterior aclaración del dictamen pericial, córrase traslado a las partes por el término de tres días.

Se aclara, que lo que se está corriendo traslado en este auto, es sobre la aclaración y complementación de los dictamen rendido por el doctor FRANCISCO HOYOS FIGUEROA de fecha 19 de octubre de 2018 que obra folios 479 y 480 del expediente, aclaración y complementación que fue solicitada por la parte actora (siendo ella misma la que aportó el dictamen) y además se clarará que en su momento cuando se corrió traslado del dictamen de fecha 19 de octubre de 2018 cuando el suscrito apoderado solicitó como forma de controvertirlo que el perito fuera citado a audiencia para su declaración y controversia

La aclaración y/o complementación al dictamen de fecha 19 de octubre de 2018 que obra folios 479 y 480 del expediente fue ordenada por el despacho, pero al introducirse dicha aclaración y complementación al proceso, la parte demandada no fuimos copiadas a nuestro correo electrónico haciéndonos llegar dicho documento, para su conocimiento previo antes que se nos corriera traslado del mismo.

El artículo ibidem establece:

(...) Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)

En razón a lo anterior, aunque el auto de fecha 30 de junio de 2021, ordena correr traslado de la aclaración del dictamen rendido por el doctor FRANCISCO HOYOS FIGUEROA, el documento que contiene dicho dictamen no ha sido puesto de presente a la parte demandada para poder controvertirlo como es nuestro derecho, recuérdese que por tema de pandemia los despachos judiciales, están cerrados y no haya atención al público en razón a ello, se hace necesario que los documentos que reposen en el despacho sean puestos a disposición de la parte contra la cual se aducen los mimos, situación que no sucedió en el presente caso, pues no obra en el micrositio del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, un link para acceder al documento que contiene la aclaración del dictamen de fecha 19 de octubre de 2018 rendido por el doctor **FRANCISCO HOYOS FIGUEROA**.

Respecto al particular, si no se subsana este vicio, la pluricitada experticia no tendría validez a la luz de lo estatuido en los artículos 14 y 164 del CGP que a la letra expresan:

«Artículo 14. Debido proceso. (...) Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso»

«Artículo 164. Necesidad de la prueba (...) Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho

En razón a lo anterior es claro que se está frente En el sub lite, se alega la causal 5ª del artículo del **Artículo 133 del CGP**, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte: «Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, precisamente no dar a conocer la aclaración del dictamen hizo imposible a la parte demanda poder solicitar pruebas para su controversia, ante el ausencia del documento sobre el cual se estaba corriendo traslado a las aprtes.

Es claro que no es solo proferir auto corriendo traslado de la aclaración del documento, sino que formalmente las partes accedan a la prueba que se les esta corriendo traslado para poder controvertirla, por tanto, esta defensa considera que el traslado de la aclaración al dictamen de fecha 19 de octubre de 2018 no se ha materializado en debida forma y por ende se materializa la causal 5ª del artículo 133 del CGP.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01

SOLICITUD

SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021 POR LAS RAZONES EXPUESTAS Y EN SU LUGAR ANTES DE AUDIENCIA SE CORRA DEBIDAMENTE TRASLADO DE LA ACLARACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018 RENDIDO POR EL DOCTOR FRANCISCO HOYOS FIGUEROA, HACIENDO (1) LLEGAR DICHO DOCUMENTO A LAS PARTES, O (2) PUBLICANDO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO Y/O (3) ENVIANDO UN LINK PARA ACCEDER AL DICTAMEN EN EL EXPEDIENTE VIRTUAL, OTORGANDO 3 DÍAS DESPUÉS PARA SU CONTROVERSIA COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 228 DEL CGP

Andrés Eduardo Dewdney Montero

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla

T.P. Nro. 93.691 del CSJ.

Notificaciones Cra 64 Nro. 91-215 Apto 403 Bogotá D.C., andresdewdney@hotmail.com Tel 3166933431

RADICADO Nro. 11001310301620140033200 INCIDENTE DE NULIDAD

3

Respondió el Jue 16/09/2021 9:16.

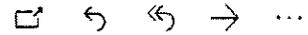
AD

andres dewdney

Mar 14/09/2021 17:17

Para: j415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: victor cabal



INCIDENTE DE NULIDAD...
246 KB

Señor (a)
JUEZ (A) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDANTE - MARIA PAULA ZULUAGA SALAZAR Y OTROS DEMANADADOS CAFES ALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. - CAFESALUD EPS S. A. - CARLOS A OSPINA PEÑA Y CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA

RADICADO Nro. 11001310301620140033200

INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.203,823 expedida en Barranquilla, ABOGADO en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 93,691 del C.S. de Judicatura en mi calidad de apoderado del codemandado **CARLOS A OSPINA PEÑA**, debidamente reconocido como su apoderado, **PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD en el proceso de la referencia.**

Anexo en PDF el escrito de nulidad.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE COREREO ELECTRONICO.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO
C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla
T.P. Nro. 93.691 del CSJ.

Notificaciones Cra 64 Nro. 91-215 Apto 403 Bogotá D.C., andresdewdney@hotmail.com Tel 3166933431.

Responder | Reenviar

RV: RADICADO Nro. 11001310301620140033200

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: victorcabal@gmail.com <victorcabal@gmail.com>; aristizabalasociados@gmail.com <aristizabalasociados@gmail.com>

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.

Señor (a)

JUEZ (A) CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.S.D.

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDANTE - MARIA PAULA ZULUAGA SALAZAR Y OTROS DEMANADADOS CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. - CAFESALUD EPS S. A. - CARLOS A OSPINA PEÑA Y CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA

RADICADO Nro. 11001310301620140033200

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.203,823 expedida en Barranquilla, ABOGADO en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 93,691 del C.S. de Judicatura en mi calidad de apoderado del codemandado **CARLOS A OSPINA PEÑA**, debidamente reconocido como su apoderado, me permito remitir a su despacho solicitud para que se resuelva incidente de nulidad presentado al 14 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, despacho que en su momento estaba conociendo del proceso de la referencia

Anexo memorial con la solciitud que se enuncia y dos anexos.

Atentamente

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

Apoderado del Dr. RLOS A OSPINA PEÑA

andresdewdney@hotmail.com

Tel 316 69333431